

Al contestar refiérase  
al oficio N° **3488**

5 de marzo de 2021  
**CGR/DJ-0331**

Señora  
Nancy Vilchez Obando  
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
[COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Asamblea Legislativa sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley titulado “*CREACIÓN DEL GRAN PARQUE DE DIVERSIONES DEL CARIBE*”, tramitado actualmente bajo el expediente n.º 22.264.

Damos respuesta a su oficio n.º AL-CPECTE- C-345-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual solicita el criterio de esta Contraloría General, sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “*CREACIÓN DEL GRAN PARQUE DE DIVERSIONES DEL CARIBE*”, tramitado actualmente bajo el expediente n.º 22.264.

Este Órgano Contralor, de previo a ingresar al requerimiento formulado, considera relevante señalar la importancia de generar proyectos tendientes a promover el desarrollo de la vertiente del Atlántico, como potenciador del progreso social y de la transformación de la comunidad, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Sin embargo, para el desarrollo o implementación de iniciativas de esta naturaleza se requieren estudios de factibilidad técnica, financiera, económica, de mercado y, en ocasiones, ambientales y sociales, que permita maximizar los recursos y los beneficios que se obtengan.

En ese sentido, para efectos de la utilización del canon de explotación que se dispone en el numeral 33 de la Ley Orgánica de JAPDEVA, es fundamental conocer los

impactos económicos y sociales que traerá el proyecto a la región, incorporando en el análisis criterios de priorización en zonas de bajo índice de desarrollo, metas, indicadores, así como métricas de tiempo, costo, alcance y calidad para dar seguimiento y monitoreo a cada uno de los programas y proyectos que se ejecutan.

Ahora bien, en relación con el texto consultado, este Órgano Contralor considera importante reiterar lo indicado en el oficio n.º 19830-2020 (DJ-1824) del 15 de diciembre de 2020, en los siguientes aspectos:

Se observa que persiste la ausencia de estudios técnicos que determinen de manera concreta que abarca el proyecto propuesto, así como su viabilidad técnica, presupuestaria, financiera, económica y su impacto social.

Además, es importante señalar que el aval estatal, el cual se establece en el numeral 5 del texto consultado, presupone un análisis sobre la capacidad fiscal del Estado, por cuanto podría eventualmente convertirse en un pasivo para el Estado y con ello generar una mayor presión fiscal, en un contexto en el que las finanzas públicas muestran poco margen de disposición económica, especialmente si no se cuenta con todos los análisis que evidencien la viabilidad técnica, social y económica del proyecto propuesto.

Asimismo, la propuesta de ley es omisa ante eventuales situaciones en las que se presenten resultados financieros deficitarios en la operación del proyecto, lo cual trae consigo una serie de interrogantes, pues no se contempla quién asumirá dichas pérdidas.

Por otra parte, persiste en el texto sustitutivo la norma relacionada con la utilización del canon de fiscalización, sobre lo cual se indica que este tiene una finalidad específica, en razón de que está destinado, de acuerdo con el artículo 14 inciso 1.a de la Ley n.º 7762 Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, y la cláusula 11.1.4.1 del Contrato de Concesión de la TCM, a sufragar gastos derivados de las funciones de control, fiscalización, supervisión e inspección de la ejecución de dicho contrato, así como para la atención de requerimientos en materia de resolución alternativa de disputas y otros asuntos de similar naturaleza relacionados directamente con el Contrato de Concesión.

Por lo anterior, resulta importante enfatizar, una vez más, que la disposición de esos montos para otros fines distintos a los establecidos se haría en quebranto de esa normativa y del propio contrato de concesión, con una clara afectación y debilitamiento del sistema de control de la concesión.

Así también, se reitera lo señalado en cuanto a que es importante que cualquiera que sea el proyecto en análisis, cuyo financiamiento se derive del canon de explotación, sea incorporado a la cartera de proyectos para análisis de JAPDEVA. De manera que su elección se derive de un análisis técnico, financiero, económico, ambiental y comparativo con otros proyectos, según el modelo de gestión establecido. El proyecto de ley, tal y como se indicó anteriormente, es omiso en ello, dado que no se aportan datos, análisis ni estudios que determinen su viabilidad técnica, social y económica.

Además, es fundamental que los proyectos que se proponen para ser financiados con los recursos provenientes del canon de explotación sean congruentes con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de JAPDEVA, su finalidad, responsabilidades legales y contractuales, sus prioridades institucionales, el Plan Estratégico Institucional (PEI– 2018-2024) y en concordancia también con planes de alcance regional como lo es el Plan de Desarrollo Región Huetar Caribe al 2030.

Por lo anterior, la Ley no debería ser un mecanismo para incluir proyectos concretos a efectos de ser financiados mediante el canon de explotación, lo apropiado es que mediante mecanismos de participación ciudadana y la definición de parámetros técnicos, se presenten propuestas de proyectos a JAPDEVA, para ser evaluadas de forma técnica, financiera, económica, ambiental y comparativa con otros proyectos, en cuanto a su viabilidad y factibilidad.

Con relación a la modificación que se realizó en el texto sustitutivo, el cual ya no propone en su articulado la constitución de una asociación, se debe valorar el impacto institucional de la creación del parque temático, ello en razón de que la autorización de crear un parque de diversiones directamente por la estructura de JAPDEVA, no tiene relación con las competencias legales que dieron origen a la citada institución, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de JAPDEVA, establece que: “(...) se encargará de construir, administrar, operar, subcontratar, concesionar y realizar cualquier otro mecanismo financiero que (.....) permita, para desarrollar los servicios portuarios, (...) construcciones y mejoras, en los puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica (...)”.

Finalmente, este Órgano Contralor considera importante señalar que la autorización que se concede mediante el proyecto de ley en el numeral 1, para que JAPDEVA pueda celebrar contratos de asociación empresarial con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el objeto de emprender en conjunto con ellas el desarrollo y la explotación -tanto de las obras como de los servicios que sean necesarios para crear el parque temático- debe realizarse mediante los procedimientos establecidos en la materia de contratación administrativa y regirse por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa como su Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Es decir, que esta autorización no es una excepción de la aplicación de la ley de contratación administrativa.

En los términos anteriores dejamos atendido el requerimiento formulado a la Contraloría General.

Licda. Vivian Castillo Calvo  
**Fiscalizadora**  
**Contraloría General de la República**

Lic. Iván Rodríguez Quesada  
**Gerente Asociado**  
**Contraloría General de la República**



Lic. Luis Diego Ramírez González  
**Gerente de División**  
**Contraloría General de la República**

Cc. Despacho Contralor  
VCC  
NI: 5673-2021  
G: 2021000908-11